

CG-A-40/25

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS PERSONALES A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE MAGISTRATURA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASÍ COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria, en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. En fecha nueve de julio de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto número 339, mediante el cual se reformaron los artículos 34 y 35 de la "*Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes*"⁴. En el artículo transitorio primero se dispuso, entre otros puntos, que el Consejo de la Judicatura emitirá el acuerdo respectivo para determinar el número y la competencia territorial de los partidos judiciales. En tanto se emita dicho acuerdo, los partidos judiciales mantendrán la competencia territorial establecida en los artículos que se reforman por ese decreto, siendo esta la siguiente:

Artículo 35: Habrá en el Estado cinco Partidos Judiciales: el Primero comprende los municipios de Aguascalientes y El Llano; el Segundo comprende el municipio de Calvillo; el Tercero,

¹ A través de su asistencia virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, numeral 1, fracción IV y 4º numerales 2, 3, 4 y 5 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante, Instituto.

³ En lo sucesivo, Consejo General.

⁴ En lo sucesivo, LOPJEA.

• • •

comprende los municipios de Pabellón de Arteaga, San José de Gracia, Asientos y San Francisco de los Romo; el Cuarto comprende los municipios de Rincón de Romos, Cosío y Tepezalá; el Quinto, el municipio de Jesús María, residiendo el Juzgado de Primera Instancia en el primero de los municipios citados en cada partido. (...)

- 3.
- II. En fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación⁵ el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ en materia judicial; decreto que entró en vigor en fecha dieciséis de septiembre del presente año y, el cual, en su artículo Octavo Transitorio, estableció que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales en dicha materia.
- 4.
- III. En fecha catorce de octubre del dos mil veinticuatro, fue publicado en el DOF el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷ en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- 5.
- IV. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, y en cumplimiento del artículo Octavo Transitorio de la reforma Constitucional Federal en materia judicial señalada en el Resultando I del presente acuerdo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto número 79, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁸. En cuyo artículo 8º, párrafo tercero transitorio, se determinó que, en el proceso electoral extraordinario de 2025, todas las campañas para elegir a los integrantes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes tendrán una duración máxima de treinta días, conforme al calendario que apruebe el Consejo General.

6.

⁵ En adelante, DOF.

⁶ En adelante, CPEUM.

⁷ En adelante, LGIPE.

⁸ En lo sucesivo, Constitución Local.

- • •
- V. En fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁹ aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG2495/2024, por el cual se aprueban los *“Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Diversos Cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y de los Procesos Electorales de los Poderes Judiciales Locales 2024-2025, así como de las Elecciones Extraordinarias que de éstos deriven; así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los referidos procesos electorales”*¹⁰.
- 7.
- VI. En fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto número 102, mediante el cual se reformó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes¹¹, derivado de las reformas constitucionales en materia judicial. De las cuales se realizó la incorporación del *“LIBRO SÉPTIMO: PROCESO ELECTORAL DE CARGOS DE PERSONAS MAGISTRADAS Y PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO”*, que, entre otras disposiciones, establece la forma y límites en que se llevará a cabo la campaña en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025¹².
- 8.
- VII. Con fecha tres de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto número 105, mediante el cual el Congreso del Estado de Aguascalientes emitió la *‘CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASÍ COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO’*¹³ (sic), misma que, en el inciso b) del segundo párrafo de la Base SÉPTIMA, estableció que

⁹ En adelante, INE.

¹⁰ En adelante, Lineamientos para el uso del padrón electoral.

¹¹ En lo sucesivo, Código Electoral.

¹² En lo sucesivo, PEEPJEA 2025.

¹³ En adelante, Convocatoria.

• • •

este Consejo General debería celebrar la primera sesión para la preparación del PEEPJEA 2025 dentro de los siete días naturales siguientes a su publicación.

- 9.
- VIII.** Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, la consejera presidenta del Consejo General declaró el inicio del PEEPJEA 2025, en el cual tendrá lugar la elección de las Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como de las titularidades de los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
- 10.
- IX.** Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, fue publicado en el DOF el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹⁴ vigente a partir del primero de febrero de dicho año, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, estableciendo el valor diario de la UMA en \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 m.n.).
- 11.
- X.** Con fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó, en sesión extraordinaria, el acuerdo identificado bajo la clave alfanumérica CG-A-02/25, mediante el cual emitió la Agenda Electoral del PEEPJEA 2025, indicando en su Anexo Único que el período de campañas para la elección de Magistraturas y Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado estará comprendido del veintinueve de abril al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.
- 12.
- XI.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG52/2025, por el que se emiten directrices para la organización de los procesos electorales de las entidades federativas en el proceso extraordinario 2025.
- 13.
- XII.** En la fecha antes señalada, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG54/2025, por el cual se emitieron los *“Lineamientos para la fiscalización de los*

¹⁴ En lo sucesivo, UMA.

...
*procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales*¹⁵. Los cuales, de conformidad con su artículo 1º, son de observancia obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales¹⁶, los partidos políticos y las personas reguladas en dichos Lineamientos, independientemente del marco regulatorio o de la denominación específica que se les dé.

- XIII. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se remitió, a través del *Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales*¹⁷, el oficio identificado con la clave alfanumérica IEE/P/0135/2025, signado por la consejera presidenta del Consejo General de este Instituto y dirigido al licenciado Giancarlo Giordano Garibay, director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual se realizó una consulta derivada de la laguna jurídica contenida en el artículo 429 del Código Electoral, refiriendo las cuestiones siguientes:

¿Se puede tomar como fundamento legal para la fijación del tope de gastos personales el numeral 2 del artículo 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y realizar el cálculo de los límites conforme a la regla de la fracción II del artículo 38 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes? O, en su caso, ¿se puede utilizar la regla establecida en el artículo 389, párrafo segundo, en relación con el artículo 51, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, haciendo el cambio en la variable de distrito electoral uninominal por partido judicial, y en el caso de aquellas candidaturas electas a nivel estatal, por el total de ciudadanía inscrita en el estado de Aguascalientes?

2. Con base en las respuestas de los anteriores supuestos, para la determinación del tope de gastos personales en función de la elección, ¿qué fecha se puede utilizar como corte del número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral, tanto por partido judicial como en todo el Estado de Aguascalientes?

¹⁵ En adelante, Lineamientos de fiscalización.

¹⁶ En adelante OPL.

¹⁷ En adelante, SIVOPLE.

• • •

3. ¿Es posible agrupar el número de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral con base en los municipios que integran los partidos judiciales y dividir el resultado entre el número de cargos a elegir? En su caso, ¿es posible hacer el cálculo tomando como base el número de cargos a elegir?

4. De ser posible, ¿nos podrían compartir la fórmula y un ejemplo de la forma en cómo se van a determinar los topes de gastos personales en el Proceso Electoral de las Personas Juzgadas del Poder Judicial de la Federación?

14.

- XIV.** En fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se recibió mediante SIVOPLE el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/4242/2025, signado de manera electrónica por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, por el cual da respuesta a la consulta referida en el resultando anterior, señalando medularmente lo siguiente:

«Que corresponde a la esfera de atribuciones y competencias de los OPL determinar los topes de gastos personales de campaña aplicables a sus procesos electorales del poder judicial local, atendiendo a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables»

15.

- XV.** El veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG333/2025, por el que se modifican los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

16.

- XVI.** El día dos de abril de dos mil veinticinco, la consejera presidenta del Consejo General, mediante el oficio IEE/P/0480/2025, solicitó al INE, a través de su *Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales*, el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del estado de Aguascalientes, con fecha de corte al diez de febrero del presente año. Lo anterior, con el propósito de contar con un factor territorial que permita determinar el tope de gastos personales, en función del

• • •

tipo de elección de que se trate, para la elección de las Magistraturas y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

- 17.
- XVII.** En fecha diez de abril del año en curso, se recibió, a través del SIVOPLE la respuesta al oficio referido en el resultando inmediato anterior, mediante el documento identificado con la clave alfanumérica INE/DERFE/STN/10912/2025, suscrito por el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Lic. Alfredo Cid García, mediante el cual se compartió la información solicitada, segregada por distrito electoral federal. No obstante, dado que la elección extraordinaria a celebrarse en la entidad es de carácter estatal, en esa misma fecha se remitió a través del SIVOPLE el oficio identificado con la clave alfanumérica IEE/P/0517/2025, suscrito por la consejera presidenta del Consejo General, en el cual se solicitó que la información fuera compartida nuevamente con la distribución de la ciudadanía empadronada, con corte al día diez de febrero del año en curso, a nivel municipal.
- 18.
- XVIII.** En fecha once de abril del año en curso se recibió, a través del SIVOPLE, el oficio identificado con la clave alfanumérica INE/DERFE/STN/11158/2025, suscrito por el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Lic. Alfredo Cid García, mediante el cual se dio respuesta al oficio IEE/P/0517/2025 y se remitió la información de la ciudadanía empadronada en Aguascalientes, con corte al diez de febrero del presente año, con base en los once municipios de la entidad.

19.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 17, Apartado B, de la Constitución Local; 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE, y 66, primer párrafo, del Código Electoral, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en su desempeño, y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

20.

Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes aplicables. Sus principios rectores son: certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad, y realizará sus funciones con perspectiva de género.

21.

SEGUNDO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, Apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 69, párrafo primero, del Código Electoral, y 6° del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad. Este residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente. Estará integrado por una consejería titular de la Presidencia; seis consejerías electorales con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, y las representaciones de los partidos políticos. Asimismo, en su caso, durante la elección de la Gubernatura, se incluirán las representaciones de las candidaturas independientes registradas, quienes concurrirán a las sesiones únicamente con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

22.

Lo anterior, con excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen en el marco de la elección de Magistraturas y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, en las cuales el Consejo General se integrará únicamente por la Presidencia y las Consejerías Electorales, sin participación de las representaciones de los partidos políticos. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo Tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial; el artículo 69, último párrafo, del Código Electoral, y el artículo 5°, numeral 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. A dichas sesiones se invitará, con derecho a voz, a la persona titular de la Vocalía Ejecutiva del INE en el Estado o, en su caso, a quien esta designe.

23.

• • •

TERCERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción IX, de la Constitución Local; así como en los artículos 403, párrafo tercero, y 411, primer párrafo, del Código Electoral, el Instituto será la autoridad responsable de la organización del proceso electivo de los cargos de las Magistraturas y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, su jornada electoral, los cómputos de los resultados y la declaratoria de validez de las elecciones.

24. Por su parte, el párrafo sexto del artículo Tercero transitorio del decreto constitucional referido en el Resultando IV del presente acuerdo, en concatenación con los artículos 75, fracción XX, y 412, fracción XIV, del Código Electoral, establece que el Consejo General podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del PEEPJA 2025.

25. En ese sentido, el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r), así como el artículo 49, numeral 3, de la LGIPE, disponen que, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y la propia ley electoral, y que establezca el INE. Asimismo, en el proceso de renovación del Poder Judicial, los OPL, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, de la jornada electoral y de los cómputos de los resultados.

26. Asimismo, la Directriz 16, aprobada mediante el acuerdo INE/CG52/2025 referido en el Resultando XI del presente, establece que los OPL deberán aprobar los topes de gastos personales de campaña o figura que se equipare, a más tardar quince días antes del inicio de las campañas. Además, deberán remitir al Instituto el acuerdo correspondiente al día siguiente de su aprobación. De igual forma, el artículo 26 de los Lineamientos de fiscalización dispone que las personas candidatas a juzgadoras deberán respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el Consejo General del INE en el ámbito federal o los OPL en el ámbito local.

27.

• • •

CUARTO. Marco legal aplicable en la campaña electoral para la renovación del Poder Judicial del Estado. Los artículos 403, párrafo primero, y 404 del Código Electoral disponen que las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía, conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la CPEUM, la LGIPE, el propio Código Electoral y demás normativa que emita el Instituto. La elección de las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina se llevará a cabo a nivel estatal. Las personas juzgadoras serán electas por partido o por partidos judiciales, con excepción de aquellas que tengan competencia territorial en todo el Estado.

28.

Con base en lo anterior, el primer párrafo del artículo Tercero transitorio del Decreto 79 establece que el PEEPJEA 2025 para elegir la totalidad de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes y a las personas titulares de los juzgados del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, incluidos los del Centro de Justicia Auxiliar, se llevará a cabo el primer domingo de junio del dos mil veinticinco.

29.

Ahora bien, conforme al párrafo segundo de la Base Primera de la convocatoria referida en el Resultando VII del presente acuerdo, se estableció el ámbito territorial correspondiente a cada uno de los cargos a elegir en el PEEPJEA 2025, de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| Supremo Tribunal de Justicia | Las Magistraturas serán electas a nivel estatal. |
| Tribunal de Disciplina Judicial | Las Magistraturas serán electas a nivel estatal. |
| Para los juzgados especializados en materia Oral Mercantil, Penal y Laboral, así como para las personas juzgadoras adscritas al Centro de Justicia Auxiliar | Las personas Juzgadoras serán electas a nivel estatal. |
| Para los juzgados en materia Familiar, Civil, Mercantil Tradicional y Mixtos del Poder Judicial, las personas juzgadoras se dividirán en dos regiones, las cuales son las siguientes: | Región Uno: corresponde al Primer Partido Judicial, que incluye los municipios de Aguascalientes y El Llano. |
| | Región Dos: corresponde al Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Partidos Judiciales, que abarcan los municipios de Calvillo, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Asientos, San José de Gracia, Rincón de Romos, Tepezalá, Cosío y Jesús María, respectivamente. |

30.

Ahora bien, conforme al artículo 426 del Código Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las candidaturas a los cargos de Magistraturas y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con el propósito de obtener el voto de la ciudadanía. Asimismo, se entiende por actos de campaña aquellos realizados por las personas candidatas y dirigidos al electorado para promover sus candidaturas, sujetos a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la CPEUM y el propio Código Electoral.

31.

En relación con la campaña electoral, el artículo 54, fracción XIV, de la Constitución local dispone que queda prohibido cualquier tipo de financiamiento, ya sea público o privado, para las campañas correspondientes a todos los cargos sometidos a elección en el Poder Judicial del Estado. De igual forma, se prohíbe que las personas candidatas adquieran, por sí o por interpósita persona, espacios en radio, televisión o en cualquier otro medio de comunicación para fines de promoción.

32.

De igual manera, los artículos 24 y 25 de los Lineamientos de fiscalización disponen que no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros, de manera directa o indirecta, ya sea en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos. Queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, estatal, municipal y/o de las alcaldías de la Ciudad de México, así como de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y de los organismos públicos autónomos.

33.

Por su parte, el párrafo octavo del artículo Tercero transitorio del Decreto 79 establece que, para el PEEPJA 2025, todas las campañas destinadas a elegir a integrantes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes tendrán una duración máxima de treinta días, conforme al calendario aprobado por el Consejo General.

34.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 427 del Código Electoral las personas candidatas a Magistraturas y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes podrán

participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo en observancia a lo dispuesto en el Código Electoral.

35.

Asimismo, del contenido del artículo 429 del Código Electoral se desprende que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura y exclusivamente durante los periodos de campaña respectivos. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o por interpósita persona, realicen erogaciones de recursos públicos o privados con el objetivo de promocionar sus candidaturas. Lo anterior será vigilado conforme a lo que determine el INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización. La realización de actos anticipados de campaña implicará la cancelación de su postulación como persona candidata.

36.

Por su parte, el artículo 30 los Lineamientos de fiscalización definen como gastos personales a todos los gastos realizados por las personas candidatas a juzgadoras durante la campaña para efectos de su aspiración al cargo, en los procesos electorales del Poder Judicial, sea Federal o Local, tales como: propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos y personal de apoyo.

37.

Asimismo, el artículo 31 de los Lineamientos de fiscalización señala que las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencias, entre otros contenidos, siempre y cuando ello no implique erogaciones para potenciar o amplificar el alcance de sus publicaciones; es decir, no podrán contratar, por sí o a través de terceros, pautado publicitario.

38.

QUINTO. De los topes de gastos personales de campaña. Dentro de las modificaciones efectuadas al artículo 54 de la Constitución Local, se estableció en sus fracciones XIV y XVI, en cuanto al financiamiento que pueden recibir las candidaturas participantes del PEEPJA 2025 y el límite de las erogaciones que pueden realizar, lo siguiente:

(...)

XIV. Queda prohibido cualquier tipo de financiamiento público o privado para las campañas de todos los cargos sometidos a elección del Poder Judicial del Estado; de igual forma, está prohibido que las personas candidatas adquieran, por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión o en cualquier otro medio de comunicación para promocionarse.

XVI. La ley establecerá la forma en la que se desarrollarán las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas y servidoras públicas cuyas acciones, manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales, alterando los principios de equidad y neutralidad en la contienda.

(...)

39.

En dicho orden, el artículo 429 del Código Electoral dispone lo siguiente:

Artículo 429.- Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo en función del tipo de elección que se trate, salvo lo que determine el INE¹⁸.

¹⁸ Énfasis añadido.

Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

Lo anterior será vigilado conforme lo determine el INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

La realización de actos anticipados de campaña implicará la cancelación de su postulación como persona candidata.

40.

Del artículo en cita, se desprende que se determinará el tope máximo de gastos personales por cada tipo de elección, sin embargo, dicho precepto legal es omiso en señalar una base cierta y plenamente determinada que permita realizar el cálculo de dicho tope, puesto que de la interpretación gramatical de dicho precepto legal se distinguen dos opciones: al libre arbitrio del Consejo General o, en su caso, lo que determine el INE.

41.

En dicho orden de ideas, en lo que respecta a la parte 'salvo lo que determine el INE', la consejera presidenta del Consejo realizó consulta al INE a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, en la cual, entre otras preguntas, se planteó la siguiente: *¿Se puede tomar como fundamento legal para la fijación del tope de gastos personales el numeral 2 del artículo 522 de la LGIPE?*

42.

Como fue señalado en el Resultando XIV del presente acuerdo dicha consulta fue atendida por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien señaló manera medular lo siguiente: *'Que corresponde a la esfera de atribuciones y competencias de los OPL determinar los topes de gastos personales de campaña aplicables a sus procesos electorales del poder judicial local, atendiendo a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables.*

43.

Con base en ello, dicha porción de la disposición queda descartada, requiriendo en el caso que nos ocupa el uso de la interpretación para poder fijar el factor base para la determinación del tope de gastos personales de las personas candidatas que participarán en el PEEPJEA. Para el efecto el artículo 405 del

• • •

Código Electoral, señala que a falta de disposición expresa dentro del LIBRO SÉPTIMO denominado “PROCESO ELECTORAL DE CARGOS DE PERSONAS MAGISTRADAS Y PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO”, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4° de la misma normativa electoral. Este último artículo señala que, la interpretación del Código Electoral deberá realizarse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; en ausencia de una disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. En todo caso, se deben respetar y garantizar ampliamente los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

44.

Para el efecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base V de la CPEUM, en relación con el artículo 4°, numeral 1, de la LGIPE, establece que el INE y los OPL, en el ámbito de su competencia, deberán disponer lo necesario para el cumplimiento de dicha ley. Asimismo, conforme se señaló con antelación el párrafo sexto del artículo Tercero transitorio del Decreto Número 79, mediante el cual se reformó la Constitución Local, el Consejo General podrá emitir los acuerdos que considere necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año dos mil veinticinco.

45.

Por lo anterior, para desentrañar el sentido del artículo 429 del Código Electoral, es necesario identificar, en primer término, la norma contenida en dicha disposición y, en segundo lugar, los factores necesarios para poder dar cumplimiento a la misma. Para ello, el criterio sistemático de interpretación apela a la idea de la naturaleza sistemática del derecho. En consecuencia, su función es justificar la decisión interpretativa a la luz de otros elementos del sistema normativo. Según este criterio, las disposiciones jurídicas aplicables deben ser analizadas de manera conjunta y no fragmentaria, maximizando su armonización contextual.

46.

En dicho tenor, la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 429 es la siguiente:

“Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo en función del tipo de elección que se trate, salvo lo que determine el INE.”

De acuerdo con los vocablos y la sintaxis empleados, se desprenden cuatro elementos a saber: el objeto que regula la disposición (*determinación de los topes de gastos personales*), la persona o personas a las cuales va dirigido el contenido de la disposición (*persona candidata a juzgadora*), una variable para la determinación (*en función del tipo de elección que se trate*) y la autoridad facultada para fijar el tope de gastos personales (*Consejo General, salvo lo que determine el INE*).

47. Del análisis anterior, se observa que existe vaguedad en la disposición, ya que se omite el factor base necesario para realizar la determinación del tope de gastos personales en función de las diversas variables que prevé.

48. Ahora bien, el criterio funcional de interpretación considera diversos aspectos relevantes relacionados con el origen y el funcionamiento de la norma. Entre estos factores se encuentran el propósito de la regla, la intención del legislador, el funcionamiento actual de la ley y sus consecuencias, entre otros. Por lo tanto, para comprender el significado que debe atribuirse a la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 429, es necesario atender al principio de equidad en el financiamiento, el cual alude a la igualdad de oportunidades en las candidaturas, con el fin de evitar un escenario que genere un acceso inequitativo a los cargos.

49. Para lograr lo anterior, se realizó un análisis del articulado que conforma el Código Electoral, y se identificó que, para integrar una fórmula que persiga los fines del legislador al crear el artículo 429, puede considerarse la siguiente disposición:

ARTÍCULO 51.- El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

- I. Para la elección de Gobernador, a más tardar el día quince de enero del año de la elección, determinará el tope máximo de gastos de campaña, el cual será aquella cantidad que resulte de multiplicar el 0.25 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el número total de ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores en el Estado al día primero de enero del año de la elección;*

• • •

II. *Para la elección de diputados y ayuntamientos, a más tardar el último día de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:*

a) *El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será para cada distrito, **la cantidad que resulte de multiplicar el 0.15 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por el número total de ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores en el distrito de que se trate***¹⁹, y

b) *El tope máximo de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos será la cantidad que resulte de multiplicar el 0.20 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por el número total de ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores en el Ayuntamiento de que se trate; en aquellos ayuntamientos en que el tope máximo de gastos de campaña en aplicación a la presente fórmula sea menor a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que se haga el cálculo, se tomará como tope esta cantidad.*

50.

Con base en lo anterior, de una lectura funcional de la disposición contenida en el artículo 51 del Código Electoral, se advierte que su finalidad coincide con la del artículo 429. Es decir, ambos buscan fijar un límite para la erogación de gastos de campaña, a fin de evitar que algunas personas candidatas cuenten con mayores recursos que potencialicen su candidatura y generen una ventaja que derive en inequidad en la contienda, así como impedir que las candidaturas dependan de intereses económicos que hayan financiado su campaña y, en consecuencia, propiciar una contienda electoral en la que la condición socioeconómica no sea un factor determinante para ganar las elecciones.

51.

En consecuencia, las reglas establecidas en dicha norma pueden servir como medio de interpretación para determinar la fórmula aplicable al tope de gastos personales en la elección extraordinaria para la renovación del Poder Judicial en Aguascalientes, ya que el procedimiento y los efectos jurídicos

¹⁹ Énfasis añadido.

• • •

asociados al supuesto genérico del artículo 51 del Código Electoral permiten atribuir una consecuencia jurídica a un caso para el que inicialmente no estaba prevista.

52.

En dicho orden de ideas, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 54, párrafo primero; 54-A, párrafo primero; y 55, párrafo primero, de la Constitución local; el artículo 404 del Código Electoral; así como la Base Primera, párrafos primero, fracción III y segundo fracción III de la Convocatoria, se advierte que la circunscripción territorial es distinta a la distribución de la población en distritos electorales prevista en el artículo 51, fracción II, inciso a), del propio Código Electoral.

53.

Por lo tanto, es necesario realizar un ajuste a la fórmula establecida en dicho precepto legal. En ese sentido, como una medida proporcional, constitucional y razonable, este Consejo General estima procedente agrupar la población de los distritos electorales con base en las dos regiones previstas en la Convocatoria: una para aquellos cargos del Poder Judicial que serán electos tomando en consideración el partido judicial, y otra para aquellos cargos de carácter estatal, considerando el total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del estado de Aguascalientes.

54.

Aunado a ello, es necesario reformular la fecha de corte del padrón electoral en el estado de Aguascalientes, ya que, como se señaló en el Resultando VIII del presente acuerdo, en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el ocho de enero del año en curso, se declaró el inicio del PEEPJEA 2025. En este sentido, se estima pertinente extender la fecha de corte prevista en el artículo 51 del Código Electoral hasta el diez de febrero del presente año.

55.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 13, inciso c), de los Lineamientos para el uso del padrón referidos en el Resultando V del presente acuerdo establecen que la Lista Nominal de Electores se integrará con la ciudadanía a la que se le haya expedido y entregado su Credencial para Votar, y cuya credencial se encuentre vigente con corte al diez de febrero de 2025.

56.

• • •

En ese sentido, para determinar la circunscripción territorial, se tomará en cuenta el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral con corte al diez de febrero de dos mil veinticinco, segregándola por cada uno de los once municipios del estado de Aguascalientes. Posteriormente, se integrarán por partido judicial conforme a la LOPJEA. Finalmente, se agruparán en la región correspondiente a los partidos judiciales para aquellos cargos que se elegirán en términos del artículo 55, fracciones I y II, de la CPEUM; el artículo 404, párrafo segundo, del Código Electoral; y la Base Primera, párrafos primero y segundo, fracción III, de la mencionada Convocatoria.

57.

Una vez que contamos con la unidad de medida que fungirá como factor base —el número de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral al diez de febrero de dos mil veinticinco en la entidad, agrupadas en las dos regiones que contempla la Convocatoria—, este Consejo Electoral estima necesario añadir tres reglas a la fórmula para la fijación del tope de gastos personales: un límite adicional proporcional, atendiendo al financiamiento que se puede erogar en las campañas, al número de cargos a elegir y al periodo único y excepcional de las campañas electorales.

58.

Lo anterior, tomando en consideración que el financiamiento al que pueden tener acceso las personas candidatas a Magistraturas y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado obedece únicamente al propio y/o personal, debido a la restricción impuesta por la fracción XIV del artículo 54 de la CPEUM, así como al hecho de que conforme a los Lineamientos de fiscalización las actividades permitidas y los gastos que pueden erogar las candidaturas en su campaña son limitados, no puede fijarse un tope alto y desproporcionado que genere una ventaja indebida para la persona candidata que por su actividad laboral perciba mayores ingresos, colocándola en una posición de beneficio respecto de otras candidaturas y, con ello, generar inequidad en la contienda.

59.

Es por ello que este Consejo General considera necesario adicionar a la construcción de nuestra fórmula el límite establecido en el artículo 522, numeral 2, de la LGIPE; es decir, la porción normativa que señala **que los topes de gastos personales no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.** Dicho precepto legal

representa un símil del artículo 429 del Código Electoral, pero adiciona un factor importante que permite regular el tope de gastos personales. Esto se debe a que, de dejar la fórmula únicamente con las bases antes expuestas, se obtendría un monto elevado que, no corresponde a las actividades que pueden realizar las personas candidatas ni a la finalidad de la restricción, que es garantizar la equidad en la contienda.

60.

Para el efecto encontramos, que en la legislación electoral local el artículo 118, fracción II del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en el estado de Aguascalientes, dispone que para determinar los límites de financiamiento privado que puedan recibir las candidaturas independientes se deben seguir las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 118.- ...

II. El monto del financiamiento privado deberá atender a las siguientes reglas:

a) El límite de financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas independientes, por concepto de aportaciones de simpatizantes o las y los mismos candidatos, durante el periodo de campaña en el proceso electoral local que corresponda, en dinero o en especie, será el resultado de restarle al tope de gastos de campaña de que se trate el financiamiento público al que tengan derecho.

*b) El límite de aportación individual de la candidatura independiente corresponderá a **un monto equivalente al 10% del tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.***

c) El límite de aportaciones individuales que pueden realizar a las candidaturas independientes los simpatizantes, corresponderá a un monto equivalente al 0.5% del tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

61.

La disposición anterior es acorde con lo establecido en el artículo 399 de la LGIPE, el cual señala que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el o la candidata independiente y sus simpatizantes, y que en ningún caso podrá rebasar el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate. Por lo tanto, se estima procedente incorporar este criterio a nuestra fórmula; así, del resultado de multiplicar el 15% del valor de la UMA por el padrón electoral

correspondiente a la circunscripción en la que podrán realizar campaña las personas candidatas, se extraerá el 10% para fijar la primera base del tope de gastos personales.

62.

En este sentido, el segundo párrafo del artículo 429 del Código Electoral señala que la fijación del tope de gastos personales deberá determinarse para cada persona candidata, en función del tipo de elección de que se trate. Por lo anterior, este Consejo General considera idóneo que el resultado de la fórmula contenida en el artículo 51, fracción II, inciso a), de la ley electoral en cita, tras realizar el cambio de las variables expuestas anteriormente, se divida entre el número de cargos de cada elección, como se expone a continuación:

| FÓRMULAS |
|---|
| $A = 0.15 \times UMA$ $D = (A \times C) \times 0.10$ $E = \frac{D}{B} = \frac{(0.15 \times UMA \times C) \times 0.10}{B}$ |
| FACTORES |
| <p>A = 0.15 del valor diario de la UMA</p> <p>B = número de cargos a elegir.</p> <p>C = número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral con corte al diez de febrero de dos mil veinticinco.</p> <p>D = resultado del producto de $(A \times C)$ multiplicado por 0.10</p> <p>E = resultado de la división del producto de (D) entre el número de cargos a elegir (B)</p> |

63.

No obstante, al realizar un ejercicio previo y estimativo del tope de gastos personales, conforme a las bases que se han ido construyendo en el presente acuerdo, se observó que, en aquellas candidaturas que serán electas a nivel estatal, si únicamente se realiza la división del resultado de la fórmula del multicitado artículo 51, fracción II, inciso a), entre el número de cargos, el resultado es

considerablemente desproporcional respecto de las candidaturas que serán electas con base en las dos regiones de la Convocatoria.

64.

Por lo tanto, en el caso específico de las candidaturas a cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, Juzgados de Primera Instancia de oralidad mercantil, penal, laboral y del Centro de Justicia Auxiliar, una vez hecha la división del resultado entre el número de cargos, se estima conveniente hacer la sumatoria del segundo resultado obtenido. Esto, en atención a que el territorio, y por ende el electorado al que se pueden dirigir, es mayor que aquel de las candidaturas que serán electas a nivel regional y pueden generar mayores gastos en los traslados en el desarrollo de su campaña electoral.

65.

En lo que respecta a la duración de las campañas, como se señaló en párrafos anteriores, si bien el artículo 458 del Código Electoral establece que las campañas electorales para la promoción de las candidaturas tendrán una duración de cuarenta y cinco días para las personas magistradas y de treinta días para las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, en el párrafo octavo del artículo tercero transitorio del Decreto 79 se determinó que, para la elección extraordinaria a celebrarse en el año dos mil veinticinco, todas las campañas para elegir a integrantes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes tendrán una duración máxima de treinta días.

66.

En razón de ello, este Consejo General considera que el resultado de la fórmula propuesta anteriormente corresponde a un escenario en el que las campañas tienen una duración de cuarenta y cinco días. Por lo tanto, la última fase de la fórmula consiste en calcular la proporción correspondiente al escenario de una campaña de treinta días. Con base en ello, nuestra fórmula para la fijación del tope de gastos personales se expresa de la siguiente manera:

$$\text{Tope ajustado } (F) = \frac{30 \times E}{45}$$

67.

Con la construcción de la fórmula para la fijación de los topes de gastos personales de campaña de las candidaturas que participarán en el PEEPJEA 2025, este Consejo Electoral cumple con el compromiso de hacer efectivos los derechos político-electorales de las personas candidatas, al garantizar la equidad de la contienda, al contemplar todas las variables, es decir el territorio, el número de cargos y el tipo de elección. La interpretación realizada del contenido del artículo 429 del Código Electoral se presenta como una medida necesaria para garantizar dichos derechos conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero y tercero; 2°, numeral segundo, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 2°; 23; 29, incisos a) y c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

68.

SEXTO. Determinación del tope de gastos personales. Una vez que se establecieron las fórmulas y la base para realizar el cálculo del tope máximo de gastos personales, se procede a expresar los factores de dichas fórmulas de la siguiente manera:

| VALOR DIARIO DE LA UMA | CANTIDAD QUE EQUIVALE AL 0.15 DEL VALOR DIARIO DE LA UMA (A) |
|--|--|
| 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.). | 16.97 |

69.

De acuerdo a la respuesta que proporcionó el INE a través del SIVOPLE, referida en el Resultado XVIII del presente acuerdo, respecto del número total de la ciudadanía empadronada en el Registro Federal de Electores en el estado de Aguascalientes al diez de febrero de dos mil veinticinco, es el siguiente:

| MUNICIPIO | PADRÓN |
|---------------------|---------|
| Aguascalientes | 750,986 |
| Asientos | 39,865 |
| Calvillo | 52,331 |
| Cosío | 13,136 |
| Jesús María | 101,875 |
| Pabellón de Arteaga | 35,267 |

| | |
|---------------------------|--------|
| Rincón de Romos | 42,536 |
| San José de Gracia | 7,914 |
| Tepezalá | 17,941 |
| San Francisco de los Romo | 47,330 |
| El Llano | 17,455 |

70.

Ahora bien, al integrar los municipios en cada uno de los partidos judiciales y realizar la asignación de los cargos conforme a la Base Primera, párrafos primero, fracción III, y segundo, fracción III de la Convocatoria, las demarcaciones territoriales del electorado en Aguascalientes se distribuyeron de la manera siguiente:

TABLA 1

| Partidos Judiciales | Juzgados con los que cuenta | Número de cargos a elegir (B) | Número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral con corte al 10 de febrero 2025 (C) |
|---|---|-------------------------------|---|
| Región UNO (Aguascalientes y El Llano) | 4 mercantiles tradicionales 3 civiles 6 familiares | 13 | 768,441 |
| Región DOS (Calvillo, Pabellón de Arteaga, Asientos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia Rincón de Romos, Cosío, Tepezalá y Jesús María) | Juzgado Mixto de Primera Instancia (Segundo Partido Judicial: Calvillo) | 4 | 358,195 |
| | Juzgado Mixto de Primera Instancia (Tercer Partido Judicial: Pabellón de Arteaga, Asientos, San Francisco de los Romo y San José de Gracia) | | |
| | Juzgado Mixto de Primera Instancia (Cuarto Partido Judicial: Rincón de Romos, Cosío y Tepezalá) | | |
| | Juzgado Mixto de Primera Instancia (Quinto Partido Judicial: Jesús María) | | |

| | | | |
|--|---|-----------|-----------|
| Nivel Estatal | Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado | 16 | 1,126,636 |
| | Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes | | |
| Juzgado de Primera Instancia (Oralidad Mercantil) | 32 | | |
| Juzgado de Primera Instancia (Penales) | | | |
| Juzgado de Primera Instancia (Laborales) | | | |
| Juzgado de Primera Instancia (Centro de Justicia Auxiliar) | | | |

71.

Con base en lo anterior, se procede a realizar el cálculo de la primera parte de la fórmula, expresada en el resultado inmediato anterior:

TABLA 2

| DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL | CARGOS A ELEGIR | NO. DE CARGOS A ELEGIR (B) | NÚMERO TOTAL DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL CON CORTE AL 10 DE FEBRERO 2025 (C) | CÁLCULO DEL TOPE DE GASTOS PERSONALES (A × C=D) | (D*0.10=E) | DIVISIÓN ENTRE NÚMERO DE CARGOS (E÷B=F) |
|--|--|----------------------------|---|---|--------------|---|
| Región UNO (Aguascalientes, El Llano) | 4 mercantiles tradicionales | 13 | 768,441 | 13,040,443.77 | 1,304,044.37 | 100,311.10 |
| | 3 civiles | | | | | |
| | 6 familiares | | | | | |
| Región DOS (Calvillo, Pabellón de Arteaga, Asientos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia Rincón de Romos, Cosío, | Juzgado Mixto de Primera Instancia (Segundo Partido Judicial: Calvillo) | 4 | 358,195 | 6,078,569.15 | 607,856.91 | 151,964.22 |
| | Juzgado Mixto de Primera Instancia (Tercer Partido Judicial: Pabellón de | | | | | |

| | | | | | | |
|-------------------------|--|-----------|-----------|---------------|---------------|------------|
| Tepezalá y Jesús María) | Arteaga, Asientos, San Francisco de los Romo y San José de Gracia) | | | | | |
| | Juzgado Mixto de Primera Instancia (Cuarto Partido Judicial: Rincón de Romos, Cosío y Tepezalá) | | | | | |
| | Juzgado Mixto de Primera Instancia (Quinto Partido Judicial: Jesús María) | | | | | |
| Nivel Estatal | Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes | 16 | | | | 119,493.83 |
| | Juzgado de Primera Instancia (Oralidad Mercantil) | | 1,126,636 | 19,119,012.92 | 1,911,901.292 | |
| | Juzgado de Primera Instancia (Penales) | 32 | | | | 59,746.91 |
| | Juzgado de Primera Instancia (Laborales) | | | | | |
| | Juzgado de Primera Instancia (Centro de Justicia Auxiliar) | | | | | |

72.

En seguimiento a lo anterior, se realizará la sumatoria del resultado obtenido en la primera operación, correspondiente a los cargos que se elegirán a nivel estatal, con el propósito de determinar el límite de gastos personales en un escenario de campaña de cuarenta y cinco días.

TABLA 3

| DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL | CARGOS A ELEGIR | RESULTADO DE LA DIVISIÓN ENTRE NÚMERO DE CARGOS | RESULTADO DE LA SUMATORIA |
|--------------------------|---|---|---------------------------|
| Nivel Estatal | Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado | 119,493.83 | 119,493.83 |

| | | | |
|--|---|-----------|-------------------|
| | Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes | | + |
| | Juzgado de Primera Instancia (Oralidad Mercantil) | 59,746.91 | 59,746.91 |
| | Juzgado de Primera Instancia (Penales) | | = |
| | Juzgado de Primera Instancia (Laborales) | | 179,240.74 |
| | Juzgado de Primera Instancia (Centro de Justicia Auxiliar) | | |
| | | | |

73.

Por último, al realizar la equivalencia del resultado del límite de los topes de gastos personales del escenario de campaña de cuarenta y cinco días al escenario de campaña electoral de treinta días, se obtiene que los topes de gastos personales a los que deberán sujetarse las candidaturas que participarán en el PEEPJEA 2025 son los siguientes:

TABLA 4

| DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL | CARGOS A ELEGIR | NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR (B) | (E) | TOPE DE GASTOS PERSONALES (F)=(30×E) /45 |
|--|---|-------------------------------|--------------|--|
| Región UNO (Aguascalientes y El Llano) | 4 mercantiles tradicionales | 13 | \$100,311.10 | \$66,874.07 |
| | 3 civiles | | | |
| | 6 familiares | | | |
| Región DOS (Calvillo, Pabellón de Arteaga, Asientos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia Rincón de Romos, Cosío, Tepezalá y Jesús María) | Juzgado Mixto de Primera Instancia (Segundo Partido Judicial: Calvillo) | 4 | \$151,964.22 | \$101,309.48 |
| | Juzgado Mixto de Primera Instancia (Tercer Partido Judicial: Pabellón de Arteaga, Asientos, San Francisco de los Romo y San José de Gracia) | | | |
| | Juzgado Mixto de Primera Instancia (Cuarto Partido Judicial: Rincón de Romos, Cosío y Tepezalá) | | | |
| | Juzgado Mixto de Primera Instancia (Quinto Partido Judicial: Jesús María) | | | |
| Nivel Estatal | Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado | 16 | \$179,240.74 | \$119,493.83 |

| | | | | |
|--|---|----|--|--|
| | Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes | 32 | | |
| | Juzgado de Primera Instancia (Oralidad Mercantil) | | | |
| | Juzgado de Primera Instancia (Penales) | | | |
| | Juzgado de Primera Instancia (Laborales) | | | |
| | Juzgado de Primera Instancia (Centro de Justicia Auxiliar) | | | |

74.

SÉPTIMO. De las infracciones en que incurran las candidaturas a Magistraturas y personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado, se estará a lo dispuesto por la normativa aplicable en materia de fiscalización. Que de conformidad con el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos de fiscalización, las personas candidatas estarán sujetas por supletoriedad a las sanciones previstas, derivado del incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.

75.

En ese tenor, el artículo 51 de los lineamientos en cita enuncia, sin perjuicio de las infracciones que resulten aplicables conforme a la LGIPE, las siguientes:

- a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;*
- b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPL;*
- c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pauta en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;*

- d) *Acudir a los actos o eventos organizados por los PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político, en términos de lo señalado en estos Lineamientos;*
- e) *Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.*
- f) *Incumplir con cualquier disposición de estos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas.*

76.

Por su parte, el artículo 244 Bis del Código Electoral dispone, en general las siguientes infracciones:

- I. La difusión de propaganda que no se encuentre relacionada con su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, ni con las propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, cuando esta última exceda o contravenga los parámetros constitucionales y legales aplicables a la elección de cargos del Poder Judicial Local;*
- II. La realización de actos anticipados de campaña;*
- III. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;*
- IV. Realizar gastos que no sean de carácter personal;*
- V. La acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género; y*
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

77.

Por lo expuesto en los Resultandos y Considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II; 17, Apartado B, y 54, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 104, numeral 1, incisos a), b) y r), de la

• • •

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, fracción II, inciso a); 66; 69; 75, fracciones XX y XXIX; 76, fracciones XIII y XXX; 403; 411; 412, fracciones VI, VII y XIV, y 429, así como los demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; la Directriz 16 de las *Directrices Generales para la Organización de los Procesos Electorales de los Poderes Judiciales de las entidades federativas en el proceso extraordinario 2025*; y el artículo 26 de los *Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales*, este órgano local electoral procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

78. **PRIMERO.** Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación del presente acuerdo, en términos del artículo 54, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículo 104, numeral 1, incisos a) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 75, fracción XX; 403, párrafo tercero; 411, primer párrafo; y 412, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

79. **SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba los topes de gastos personales de campaña que deberán observar las personas candidatas a Magistraturas y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, los cuales se encuentran señalados en la “**Tabla 4**” del Considerando SEXTO del presente acuerdo.

80. **TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar a conocer el contenido del presente acuerdo a las candidaturas contendientes en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, por los medios correspondientes. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4°, 5°, 6°, 18, inciso a), numeral 1, y 22 de los *Lineamientos para el Control, Uso, Alcance y Validez de las Notificaciones a las Candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que se emitan a través del Sistema de Administración de Candidaturas*.

81.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia a su Unidad Técnica de Fiscalización, en atención a su facultad de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de esta autoridad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo 18 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en la Directriz 16 de las *Directrices Generales para la Organización de los Procesos Electorales de los Poderes Judiciales de las entidades federativas en el proceso extraordinario 2025*.

82.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

83.

SEXTO. El presente acuerdo surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

84.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo por estrados y en la página web oficial de este Instituto, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral 2, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, primer párrafo, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

85.

OCTAVO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo establecido en el artículo 320, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y en el artículo 48, numeral 2, del

Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, en atención al principio de máxima publicidad.

86.

NOVENO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra del presente acuerdo, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

87.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, relativa al desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, celebrada a los catorce días del mes de abril del año dos mil veinticinco. **Conste**-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.